Np

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1944 - 2009 LIMA

Lima, veintitrés de settembre de dos mil diez.-

**VISTOS**: los recursos de nulidad Procurador Público Ad Hoc de interpuestos Superintenden cia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, así como por el Fisca Majunto Superior Penal contra la sentencia de fecha veintipeno per noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas tres mil cienta y ocho; interviniendo como ponente el Señor Juez Supre no Barandiarán Dempwolf; de conformidad con del señor Fiscal Supremo en lo Renal; y CONSIDERANDO: Primero: I) Que, el Procurador Pública mediante recurso fundamentado a fojas tres mil ciento se enta y ocho, fundamento como agravios que: i) el testigo Valentinu rancisco De La Cruz Chulla refirió que la mina de propieda de la empresa minerales múltiples Sociedad de Responsabilida imitada tenía una producción artesanal, siendo imposible de eminar el volumen de producción de mineral y menos aún el/porcentaje de oro fino; asimismo, cuestionó la venta efectuado Silva Martínez a la empresa Metales Procesos Sociedad Anónima – MEPROSA-; ii) el encausado Silva Martínez de probaber realizado los trámites ante la Superintendencia hacienal de Administración automación de impresión Tributaria -SUNATpara la comprobantes de pago, los que mandar a confeccionar las facturas de la empresa Minerales Múltiples sociedad de Responsabilidad Limitada, esto es, tres días antes de la emisión de las facturas número cero dieciocho y cero diecinueve

en las que se consigna la venta de un total de cinco mil setecientos gramos de oro fino, sin existir sustento sobre dicha transacción; iii) el testigo Ricardo Herrera Osorio ha cuestionado dicha venta, argumentando que se enteró de la emisión de las facturas a nombre de la empresa Metales Procesados Sociedad Anónima -MEPROSA- en circunstancias que le solicitó al encausado sus participaciones, concluyendo que se encuentra probado la imposibilidad de venta efectuada por la referida empresa al no existir un sustento válido de la citada adquisición mineral. II) El Fiscal operior médiante/recurso fundamentado a fojas tres mil ciento dchenta y Luno, argumenta que: i) se encuentra debidamente reditade que la empresa Minerales múltiples Sociedad de Responsabilidad Limitada ha sido proveedor de la empresa Metales Procesados Sociedad Anónima, así como que esta última compraba facturas por operaciones no reales, en la cual tuvo participación el encausado Silva Martínez; ii) el testigo Herrera Osorio declaró de manera uniforme que el encausado emitió las facturas por operaciones no reales a favor de la empresa Metales Procesados Sociedad Anónima. Segundo: Que, fluye de la imputación fiscal integrada a fojas millochocientos cincuenta y siete, que la empresa Metales Procesados Sociedad Anónima -MEPROSA- anotó supuestas facturas de compras en su registro de compras a fin de beneficiarse indebidamente con el crédito fiscal que otorgan dichos comprobantes, sin embargo, luego de realizarse el cruce de información y de recibirse las manifestaciones de los representantes de las supuestas firmas proveedoras, se

determinó que MEPROSA /comptó facturas generando un crédito fiscal inexistente. En ese sertido, se imputa al encausado Arsencio Roberto Silva Martínez/haber refectuado operaciones no reales, emitiendo facturas por puestas ventas de oro a la empresa MEPROSA, siendo que las mismas fueron utilizadas por dicha empresa con la finalidad de obtener indebidamente el crédito fiscal por los años moventos noventos y siete y mil novecientos noventa y ocho. Tercero Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado para los efectos de imponer una sentencia condenatoria expreciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la la sabilidad penal del encausado la cual sólo puede ser garada por una actuación probatoria/striciente que permita crear to convicción de culpabilidad, sin to cupi no es posible revertir d'inicial condición de inocencia la que tiene derecho todo acusado; ello implica, que para se desvirtuada, se una mínima actividad exige incriminatoria, producida con las debidas garantes aracesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad de la cual pueda, puesto que, "los imputados gozan de una presunción viulis tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una ectedad necesaria y suficiente para convertir la acusación e perada probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber de ilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con esdrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos tundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen uno. Perú. Lima. Editorial Jurídica Grijley. Mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y

ocho). Cuarto: Que, el informe de fojas dos mil novecientos veintinueve sobre "Presunción de Evasión Tributaria" elaborado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT. determinó la responsabilidad de los representantes de la empresa Metales Procesados Sociedad Anónima con la utilización de facturas falsas así como otras donde se consignan operaciones no realizadas con la finalidad de reducir el pago del Impuesto General a las Ventas durante los ejercicios de mil novecientos noventa y siete y mil/novecientos noventa y ocho; asimismo, en la diligencia de ratificación pericial de fojas tres mil ciento ocho, el perito Miguel Ángel Floxès: Alarco señaló que llegó a dicha conclusión toda vez que al parecer las operaciones de compra de oro de la empresa MEPROSA ho eran reales. presumiendo aue comprobantes de pagos por operaciones no reales, y que al realizar el análisis de los estados de cuenta bancarios de dicha empresa, se determinó la salida de dinero para el pago de la supuesta adquisición de oro a veces en forma consolidada y otras de manera individual. Quinto: Que sin embargo, de la compulsa de las pruebas actuadas no permite concluir sobre la responsabilidad penal del encausado Silva Martínez, en efecto, con relación a la existencia de oro que producía la empresa Minerales Múltiple Sociedad Anónima de titularidad del encausado Silva Martínez -así como de Ricardo Herrera Osorio- se debe ponderar la declaración de Valentín Francisco De La Cruz Shulla, quien en el acto oral -véase fojas tres mil cincuenta y siete- señaló que en la mencionada mina sí se extraía oro, teniendo una producción artesanal;

50/

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1944 - 2009 LIMA

conforme se tiene del boletím número treinta y seis, expedido por el Instituto Geológico Minero/v Metalúrgico del Sector de Energía v Minas, obrante a fojas das mil ochocientos seis, señala que: "en el Centro Minero de Cola, el tipo de yacimiento es de relleno de fracturas en volcánicos terciarios con mineralización epitermal plata, oro, plomo y///zinc y secundarios de cobre, cadmio y mercurio, según lo #stablece el estudio de Petersen y Díaz"; y teniendo en cuenta que en dicha zona se ubica la empresa Minerales Multiples Sociedad de Responsabilidad Limitada de titularidad del eficausado Silva Martínez, permite concluir que al hallarse a existen altas probabilidades que su comercialización a la empresa Merales Procesados Sociedad Anónima haya sido lícito; y si bienes sigrto, no se ha establecido el volumen de la establecido el v de oro ella no impide considerar que efectivamente existió una transacción comercial lícita entre las empresas Minerales Minerales Sociedad de Responsabilidad Limitada y Metales Rockesados Sociedad Anónima. Sexto: Que, por otro lado, de la ciaración rendida por César Eleazar López Legendre **E**uatrocientos diecisiete ampliada a fojas quinientos doce- y José Francisco Bezada Reraltilla, -fojas novecientos doce- representações de la empresa Metales Procesados Sociedad Anónima vinculen al encausado Silva Martínez con los licegnos imputados en la presente causa, a lo que debe agregarse lo señalado por el encausado Silva Martínez, quien en el acto oral -dos mil ochocientos cincuenta y siete- refirió que desconocía que su representada haya expedido facturas a la empresa Metales Procesados Sociedad

Anónima, y que al evidenciarse irregularidades, luego de llevado a cabo la fiscalización respectiva, su socio Ricardo Herrera Osorio le señaló que se trataba de operaciones que éste mismo realizó. Sétimo: Que, finalmente, si bien el testigo Herrera Osorio a fojas trescientos sesenta y uno señaló que el encausado Silva Martínez quien era su socio- habría realizado una venta ficticia, sin embargo, no existe en autos corroboraciones periféricas incriminatorias sobre dicha imputación; por tanto, al haberse no probado fehacientemente la responsabilidad penal del encausado, surge una duda razonable que en materia penal le favorece en estricta aplicación del principio universal del in dubio pro reo consagrado por nuestra constitución Política del Estado, por tanto la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas tres mil ciento cincuenta y ocho, que absolvió de la acusación fiscal a Arsencio Roberto Silva Martínez por la comisión del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

**BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLF 6/1

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/ori

SE PUBLICO SONFORME A LEY

CORTE SUPPEMA

1 7 DIC. 2010